

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0001045

Procedimiento Abreviado 33/2020

Demandante/s: ██████████

PROCURADOR D./Dña. ██████████

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 221/20

En Madrid, a 29 de Julio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de Enero de 2020, por DOÑA ██████████ Procuradora de los Tribunales, en nombre y en representación de la mercantil ██████████, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA, E INTERSES LEGALES DE DICHAS CANTIDADES, DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI), EJERCICIOS 2008 A 2014, GIRADAS RESPECTO DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 5 ██████████ 67, DE MAJADAHONDA:

EJERCICIO	IMPORTE
2008	845,49
2009	1.226,06
2010	1.200,01
2011	1.815,29
2011	1.278,94
2012	1.278,84
2013	1.282,67
2014	1.167,52



SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de 20 de Enero de 2020 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 28 de Julio de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella, se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora, [REDACTED], formuló en fecha 25-9-2014 reclamación económico-administrativa ante el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID contra la desestimación por la GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE MADRID de su recurso de reposición interpuesto contra notificación colectiva de las liquidaciones por el Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2013, que en fecha 13 de septiembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y por anuncio del Ayuntamiento de Majadahonda. La reclamación económico-administrativa se basaba en la disconformidad con la valoración catastral individualizada de inmuebles propiedad del recurrente puesto que se tratan de suelos sin desarrollar que carecen de la aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, circunstancia que supondría la calificación como de carácter rústicos. Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de febrero de 2018, procedimiento 28-22894-2015, se acuerda declarar la anulación de los acuerdos de valoración catastral impugnados. La demanda aporta copia de la resolución del TEAR, que es firme, en la que se lee, efectivamente, que se estima la reclamación económico-administrativa formulada en el citado procedimiento respecto de la finca con referencia catastral [REDACTED] y se anula el acto impugnado, esto es, el que fija su valoración catastral en procedimiento de valoración colectiva. La razón de la anulación es la invocada por la parte aquí recurrente: el suelo de la parcela no puede considerarse suelo urbano, al no constar en el expediente elementos probatorios que lo caractericen como tal y no poder presumirse ese carácter.

Con base en ese pronunciamiento anulatorio de la valoración catastral de la finca con referencia catastral [REDACTED] para el ejercicio 2013, la recurrente dirigió al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA escrito de 12-12-2018 en el que solicitó la devolución del importe de las liquidaciones del IBI giradas sobre dicha finca en los ejercicios 2008 a 2014, junto con los intereses de las sumas correspondientes. La denegación por silencio administrativo de esa petición es la que ha traído a este recurso contencioso-administrativo.

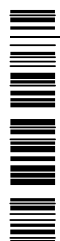
SEGUNDO: Debemos analizar en primer lugar la naturaleza de la vía elegida por la recurrente en sede administrativa, que compromete obviamente la fundamentación de este recurso contencioso-administrativo. Aunque toda la demanda se refiere a una solicitud de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, la lectura de la solicitud de 12-12-2018 en vía administrativa revela que en dicho escrito se solicitaba la “declaración de nulidad de pleno derecho” de las liquidaciones de IBI de la parcela, ejercicios 2008 a 2014; y la “devolución de cantidades ingresadas”, e intereses legales (encabezamiento). En la fundamentación jurídica se lee que la resolución del TEAM determina que las liquidaciones hayan devenido “nulas” y razona sobre los efectos de la declaración de nulidad; y concluye que esa nulidad convierte en “indebidos los ingresos” derivados de dichas liquidaciones. La petición de devolución se hace bajo la expresa invocación del artículo 15 del RD 520/2005 que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo tenor: “1”. *El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse: c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firme*”.

Esta es la verdadera naturaleza del procedimiento instado por la parte actora. Con base en la resolución firme dictada por el TEAR que anula la valoración de la parcela para el ejercicio 2013 y declara que no tiene naturaleza urbana, la recurrente pretende la devolución de ingresos tributarios indebidos correspondientes a ese ejercicio, al posterior y a los cinco ejercicios anteriores, con base en esa nula calificación de la naturaleza de la parcela. La reclamación de la recurrente encuentra también su amparo en lo dispuesto en el artículo 224 de la LGT, cuando dispone: “*Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos*”. En el caso de autos, el recurrente impugno el acto censal con el éxito que hemos indicado “supra”; y la consecuencia ha de ser la que apunta el precepto citado, esto es, el derecho a la devolución del ingreso tributario derivado de la liquidación, en concepto de ingreso indebido. La demanda sostiene que la declaración de nulidad en vía económico-administrativa de las valoraciones catastrales lleva consigo indefectiblemente la nulidad de las liquidaciones el IBI que traigan su causa en las valoraciones catastrales anuladas. Siendo esto así, como efectivamente es, la consecuencia que de ello se sigue es que se convierten en indebidos los ingresos efectuados en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles por las liquidaciones practicadas a partir de las valoraciones catastrales anuladas. Esta sentencia compartirá esa afirmación. En efecto, como se indica la Consulta de la Dirección General de Tributos V3193-13, la modificación del valor catastral, de lograrse a instancias del interesado, tendría efectos retroactivos desde la fecha en la que se produjo la indebida valoración catastral como urbanos, de los terrenos afectados. Y ello porque, si de acuerdo con la interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo, dichos terrenos son catastralmente rústicos, debieran serlo desde la aprobación de la Ley a que se refiere la sentencia, y cuyo artículo 7.2.B interpreta, no desde que el Catastro se decida -o se vea obligado- a acoger tal interpretación. Es por ello que no existe “retroactividad”, ni vulneración del artículo 10 de la LGT, porque lo que se pretende es la que la anulación de la calificación del suelo determine la nulidad radical de las liquidaciones que se giraron automáticamente con base en las mismas sobre un suelo que no era urbano, en virtud del mecanismo de “gestión compartida del impuesto”, porque se ha declarado que el suelo era rústica de origen y ello determina que las liquidaciones sean también nulas de pleno Derecho.



Eso sí, concluye la citada consulta de Tributos que, aunque el contribuyente tendría derecho a solicitar lo pagado por IBI y otros tributos que puedan estar afectados, desde la fecha a la que se retrotraigan los efectos de la valoración catastral, la prescripción le impedirá hacerlo, pudiendo reclamar únicamente la devolución de aquellos tributos que se pagaron hace menos de cuatro años, al prescribir el derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos a los cuatro años desde que se realizó el ingreso (artículo 67.1 Ley General Tributaria). Para evitar ver prescrita la posibilidad de pedir la devolución de ingresos indebidos de varios ejercicios, cuando por fin obtenga una resolución administrativa o judicial que reconozca el derecho a la modificación catastral, entendemos que el contribuyente no puede permanecer inactivo ante el ayuntamiento, mientras reclama a Catastro la modificación del valor catastral. Será preciso que haya interrumpido la prescripción por cualquiera de los medios previstos en el artículo 68.3 Ley General Tributaria, para no perder la posibilidad de exigir la devolución de lo pagado en tales ejercicios. En el caso de autos, contra lo que se dice en la demanda, la petición de la recurrente no va referida a actos que nunca fueron consentidos y firmes. Antes al contrario, no hay constancia alguna de que la actora recurriese las liquidaciones de los ejercicios 2008 a 2012. Por consiguiente, no ha salvado los efectos de la prescripción de las liquidaciones abonadas en los cuatro años anteriores a la interrupción de la prescripción. A nuestro entender, la interrupción de la prescripción se produjo con el escrito de 22-10-2013, que interpuso recurso de reposición contra la notificación de valores de la Gerencia Regional del Catastro. Por consiguiente, estará prescrito el derecho a reclamar la devolución del importe de todas aquellas liquidaciones abonadas antes del 22 de octubre de 2009, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

TERCERO: La resultante de lo dicho ha de ser la estimación parcial de la demanda. Se estimará la pretensión de devolución del importe de las liquidaciones del IBI giradas sobre la parcela de referencia, que hubieran sido abonadas con posterioridad a 22 de Octubre de 2009 y los intereses legales de las sumas abonadas efectivamente, desde la fecha de su pago, sin que pueda reconocerse más allá de este pronunciamiento. La solución que preconiza esta sentencia se compadece, a criterio del juzgador, con el espíritu que late en la jurisprudencia de la Sala Tercera del TS al analizar la problemática derivada de la anulación de declaraciones catastrales referidas a parcelas consideradas indebidamente suelo urbano, a partir de la célebre STS Sala Tercera nº 2159/14, de 30 de Mayo, recurso de casación en interés de Ley nº 2362/13 y su afectación a las liquidaciones giradas con base en estos actos catastrales. Así, la STS, Sala Tercera, sección 2ª, nº 286/19, de 5-3-2019, declara: *"Ante un sistema impugnatorio complejo y potencialmente creador de disfunciones, cuando se producen estas situaciones, como las que nos ocupa, u otras parecidas o análogas, frente a una Administración que ha de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 CE), no es admisible jurídicamente que la misma permanezca inactiva dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido o a obligar a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, a transitar por largos y costosos procedimientos para a la postre obtener lo que desde un inicio se sabía que le correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacable situaciones a todas luces jurídicamente injustas; lo cual mal se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de Justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno (...) Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común , art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones*



derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, de observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto".

CUARTO: No procede imposición de costas, ante la estimación parcial de la demanda, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED], contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA, E INTERESES LEGALES DE DICHAS CANTIDADES, DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI), EJERCICIOS 2008 A 2014, GIRADAS RESPECTO DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL [REDACTED]

EJERCICIO	IMPORTE
2008	845,49
2009	1.226,06
2010	1.200,01
2011	1.815,29
2011	1.278,94
2012	1.278,84
2013	1.282,67
2014	1.167,52

DEBO ACORDAR Y ACUERDO RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE, HILACONS, S.L., A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA SE LE REINTEGRE EL IMPORTE DE LAS CITADAS LIQUIDACIONES QUE HUBIERA ABONADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2009; E INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODOS ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ